

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que el abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, portador de la T.P. 265.160 del C S J, se encuentra inscrita en SIRNA, así como el correo electrónico que aparece en la demanda.

Rionegro- Antioquia, 16 diciembre de 2020.

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1932
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	MARILUZ PEÑUELA VELASQUEZ
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00611 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LA **FINANCIERA PROGRESSA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO"**, contra **MARILUZ PEÑUELA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$2.200.000 por concepto de capital, representados en el pagaré No. 2G523897.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, portador de la T.P. 265.160 del C S J, quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	MARILUZ PEÑUELA VELASQUEZ
RADICADO:	05615 40 03 001 2020-00611 00
INTERLOCUTORIO	1933
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente, se accede a la solicitud de medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del C G P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, ahorro o cualquier otro producto financiero que posea el demandado **MARILUZ PEÑUELA VELASQUEZ**, identificada con C.C. 1.090.148.303, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC.

SEGUNDO: Comuníquese esa decisión a los Gerentes de las entidades bancarias antes citadas a fin de que se sirva realizar los descuentos Y/O retenciones y los dineros, los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado en el BANCO AGRARIO No. 056152041002 – Oficina Rionegro-, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales artículo 593 del código General del Proceso. El embargo se limita a la suma de \$5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

<p>CERTIFICADO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 diciembre de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 2658

Señor

GERENTES

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC.

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA "COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO"
(Nit. 830.033.907-8)
Demandado: **MARILUZ PEÑUELA VELASQUEZ**
C.C. 1.090.148.303
Radicado 05615 40 03 002-2020-00611 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, ahorro o cualquier otro producto financiero que posea el demandado MARILUZ PEÑUELA VELASQUEZ, identificada con C.C. 1.090.148.303, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC. ----* **SEGUNDO:** *Comuníquese esa decisión a los Gerentes de las entidades bancarias antes citadas a fin de que se sirva realizar los descuentos Y/O retenciones y los dineros, los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado en el BANCO AGRARIO No. 056152041002 – Oficina Rionegro-, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales artículo 593 del código General del Proceso. El embargo se limita a la suma de \$5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS. - -- NOTIFÍQUESE----MILENA ZULUAGA SALAZAR---JUEZ".*

Enviar respuesta al correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Olga Luz Marín Mesa

Secretaria